

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Verbal 2023 0280.

Demandante: KELLY JHOANA MAZO GUTIERREZ y OTROS.

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, respecto de la orden de prestar caución, por cuanto afirma el recurrente que el juzgado fijó caución por un valor de 285.360.000, a pesar de que dicho proceso se solicitó el AMPARO DE POBREZA.

En torno a ese punto, efectivamente las demandantes KELLY JHOANA MAZO GUTIERREZ, MARÍA VIRGINIA GUTIERREZ, MARÍA VICTORIA MAZO GUTIERREZ y HERICA PATRICIA MAZO GUTIERREZ, por lo cual se encuentran beneficiadas con la exención en el pago de emolumentos como cauciones procesales, no obstante, no todos los demandantes solicitaron ese beneficio, en razón a que la demandante FARLY YULIET MAZO GUTIERREZ, no presentó solicitud de amparo de pobreza, como si lo hicieron las demandantes antes mencionadas.

En ese orden de ideas, sería esa parte quien estaría en la obligación de prestar la caución ordenada en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2023, respecto de la orden de prestar caución, la cual deberá ser prestada por la parte demandante que no solicitó amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO